Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento oficioso en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** reconocido en la sentencia a favor de **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ**, actualmente privado de la libertad en las instalaciones del Distrito 1 de la Policía Metropolitana de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **TORRES CHAVEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el 6 de noviembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de la ciudad en sentencia de 14 de diciembre de 2015, a la pena de **21 meses 10 días de prisión** y al pago multa en cuantía equivalente a 13.5 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, para lo cual debía constituir caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.- La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015, según se señaló de manera expresa en la sentencia folio 11 del cuaderno conformado por el juzgado fallador.

3.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 15 de julio de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4.- Mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 se ordenó la ejecución de la sanción penal, razón por la que además se dispuso librar en contra del penado la correspondiente orden de captura, mismas que se hizo efectiva el día 14 de noviembre del año en curso, según se desprende de la documentación allegada por parte del Juzgado promiscuo Municipal de San Juanito -Meta-, despacho ante el cual se adelantó la audiencia de legalización de captura.

CONSIDERACIONES:

La razón por la que en su momento se dispuso por parte del Juzgado la ejecución de la pena de 21 meses 10 días de prisión impuesta en la sentencia en contra de **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ**, estuvo representada en el hecho de no haber dado cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 66 del Código Penal, a las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor; obligaciones relativas a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento debía garantizar con caución juratoria.

No obstante lo anterior, se tiene que habiendo sido capturado el penado el día 14 de noviembre del año en curso y puesto a disposición del despacho el día de hoy, se desprende el mismo estaría presto a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido desde la emisión de la sentencia, pues a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal, fue por aquella sola circunstancia que este despacho judicial en proveído del 2 de diciembre de 2019 dispuso la ejecución de la sentencia en aquello que había sido objeto de suspensión, y la consecuente captura del penado.

Por lo mismo, no encuentra el despacho razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido en la sentencia en favor de **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ**, pues las causas que conllevaron a que se ordenara la ejecución de la pena en lo que había sido objeto de suspensión, claramente han cesado.

Criterio este que igualmente tiene la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 dentro del radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) hizo las siguientes precisiones:

> *"Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia*

práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del ar. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el actea de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podérsele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Po lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desapareced la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que sea indigno de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena."

En consecuencia, se restablecerá por el despacho en favor del condenado **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor al momento de proferirse el correspondiente fallo de condena. Por tanto, una vez suscrita la diligencia de compromiso se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Policía Metropolitana de la ciudad.

Además, deberá cancelarse la orden de captura que se libró en contra del penado y que obra a folio 29 del cuaderno original de la actuación.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESTABLECER en favor del penado **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR con destino a la Policía Metropolitana de la ciudad, la correspondiente orden de libertad del penado **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ**; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura que se libró en contra del penado **WILMER ALEXANDER TORRES CHAVEZ** y que obra a folio 29 del cuaderno original de la actuación.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

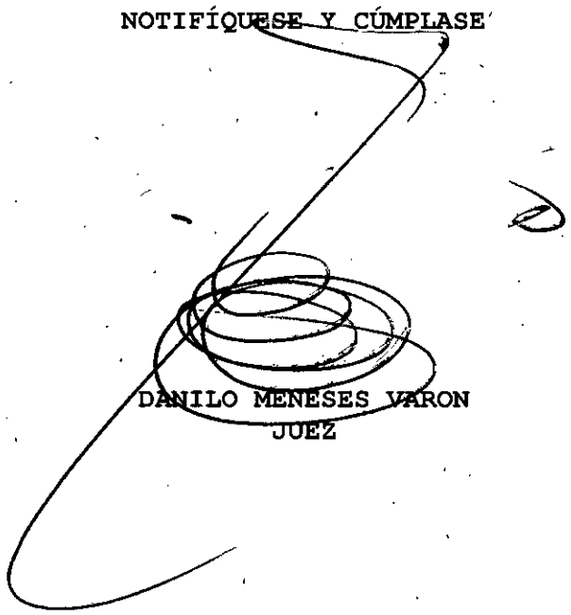

DANILO MENESES VARON
JUEZ